

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

## *Resolución Directoral N° 002835 -2026*

Hualmay,

21 MAY 2026

Visto, el informe N° 518-2025-J-OTD-UGEL09-HUAURA de fecha 25 de junio de 2025, Resolución Directoral UGEL 09 N° 3436 de fecha 24 de junio de 2025, el Informe Preliminar N° 008-2026-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 15 de abril de 2026, Expediente N° 3830544, y demás documentos que constan de cincuenta y tres (1563) folios, y;

### **Considerando:**

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

### **De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA**

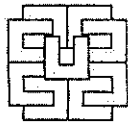
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000235-2026, de fecha 09 de febrero de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de febrero de 2026 hasta diciembre del 2026.

### **Del Régimen Disciplinario Aplicable**

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

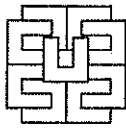
Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

**De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444**

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. *Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

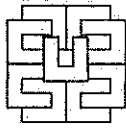


5. *Irretroactividad.* - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
6. *Concurso de Infracciones.* - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. *Continuación de Infracciones.* - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. *Culpabilidad.* - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. *Non bis in idem.* - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

#### **Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.



**De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley<sup>1</sup>, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción al reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, así a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia". En el presente caso se habría incumplido lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 287-2019-MINEDU – Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos.

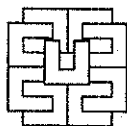
**Medios Probatorios**

Que, con informe N° 518-2025-J-OTD-UGEL09-HUAURA de fecha 25 de junio de 2025, el Lic. Jorge Ubaldo Valdez Noel – Especialista Administrativo de Tramite Documentario, remite la

**Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL . N° 9**

Unidad de Gestión  
Educativa Lima-Huaura

copia de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 3436 de fecha 24 de junio de 2025, referido al recurso administrativo de reconsideración interpuesto la administrada Layla Noemi Pajuelo Polo de Vásquez.

Que, con Resolución Directoral UGEL 09 N° 3436 de fecha 24 de junio de 2025, se resuelve en su artículo 4° lo siguiente REMITIR, copias de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - Docentes, conformado en la UGEL N° 09-Huaura, a su vez, se remitan copias a la Secretaría Técnica PAD-SERVIR, para las investigaciones y deslinde de responsabilidades administrativas, del Comité de Proceso de Contratación del Personal Administrativo D.L. N° 276 de la I.E. Coronel Pedro Portilla Silva - Huaura, sobre lo descrito en la presente resolución.

Que, mediante expediente N° 009-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, la postulante Nelly Olga Castillo Ramos presento su FUT para postular a la plaza N° 161141314010, adjuntando para ello su CV documentado y los anexos de la Resolución Ministerial N° 287-2019-MINEDU, donde se demuestra que solo cuenta con la experiencia específica al haber laborado en la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva. (25 de setiembre - 31 diciembre 2024) Desempeñándose como Auxiliar de Biblioteca R.D N°5387-2024.

Que, se tiene la Denuncia Administrativa interpuesta por Henry Freddy Lindo Oyola contra el Lic. Gabriel Iván Hoyos Gonzales, por haber realizado tocamientos indebidos – violencia sexual, hacia su menor hija de iniciales T.B.L.R. del 4° grado “B” de la IEE Luis Fabio Xammar Jurado.

Que, con Oficio N° 256-24-DIE- CPPS-H de fecha 23 de diciembre de 2024, remitido a la UGEL donde la servidora investigada con los otros miembros del comité da a conocer a la ganadora del concurso para el puesto de auxiliar de biblioteca para el periodo 2025, adjuntando para ello el expediente y acta de adjudicación de la administrada Castillo Ramos, Nelly Olga, habiendo obtenido el puntaje de 92.8.

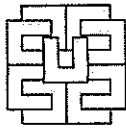
Que, Acta de la evaluación final del proceso de contrato administrativo del D. L. N° 276 de fecha 20 de diciembre de 2024, donde la servidora investigada suscribe como miembro del comité de contratación la conformidad de los resultados finales de la administrada Castillo Ramos, Nelly Olga, habiendo obtenido el puntaje de 92.8.

#### **Descripción de los hechos materia de denuncia administrativa**

Que, durante el periodo de 2024, la UGEL pone de conocimiento al público en general que, se está autorizando el proceso de contratación de plazas vacantes generadas durante el periodo 2024, de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, en la Sede UGEL N° 09 – HUAURA y en las Instituciones Educativas de la Jurisdicción, se adjunta el cronograma de actividades a desarrollar, asimismo se hace de conocimiento a las Instituciones Educativas que cuentan con plazas vacantes deberán de remitir la conformación del comité de su IE, teniendo en cuenta el literal f) del numeral 5.2.1.5 de NT. Anexo N° 01 (Cronograma de Contratación de Personal Administrativo Bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276).

Que, mediante mediante Resolución Directoral UGEL 09 N° 6490-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, se conforma el Comité de Contrataciones de la Institución Educativa de Personal Administrativo Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 en la I.E. Coronel Pedro Portillo Silva – Huaura de acuerdo a lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU:

**TITULARES**  
**PRESIDENTE:**



*Lic. Eliana Yulissa Diaz Durand*  
*Directora de la IE. Coronel Pedro Portillo Silva – Huaura*

**MIEMBROS:**

**REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS**

*Sra. María Mauricio Valdivia*  
*Secretaria de la IE. Coronel Pedro Portillo Silva – Huaura*

**REPRESENTANTE DE DOCENTES (CONEI)**

*Lic. William Fredy López Jiménez*  
*Docente de la IE. Coronel Pedro Portillo Silva – Huaura*

**REPRESENTANTE DE PP.FF (CONEI)**

*Sr. Hugo Guzmán Paquiyaui*

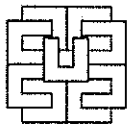
Que, después de haber sido designados mediante Resolución Directoral UGEL 09 N° 6490-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, participaron de dicho proceso de contratación y por ende tenía la responsabilidad de cumplir cabalmente las funciones o tareas que sean de competencia del Comité, siendo ello así, procedieron a realizar la evaluación del expediente N° 009-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, ingresado por la postulante Nelly Olga Castillo Ramos.

Que, la Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez conjuntamente con la comisión de contratación de personal bajo el régimen 276, suscribieron el acta de resultados de la evaluación para la plaza de auxiliar de biblioteca dando la conformidad al otorgarle el puntaje de 97.40 y luego se publique lo siguiente:

Nombre del postulante	Evaluación de expediente				Puntaje
	Formación académica	capacitaciones	Experiencia específica	Experiencia general	
Castillo Ramos, Nelly Olga	30	20	31.5	15.90	97.40

Que, siguiendo con el proceso de convocatoria de contratación respectivo, el Comité publico los resultados finales del proceso de contratación dando como ganadora a la postulante Castillo Ramos, Nelly Olga, con un puntaje de 92.8 de acuerdo al siguiente cuadro:

Nombre del postulante	Evaluación de expediente				Puntaje
	Formación académica	capacitaciones	Experiencia específica	Experiencia general	
Castillo Ramos, Nelly Olga	30	20	30.8	12	92.8



Que, ante ello, por parte del despacho del Área de Dirección de la UGEL N° 09 -- Huaura, observó el proceso de contratación en relación al puntaje otorgado en el ítem experiencia específica precisando que: *"se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo al que postula o a fines en el sector público o privado, por lo que corresponde 0.70 puntos por cada mes acreditado, un mes equivalente a 30 días, no periodos menos de 30 días. Se le ha considerado un puntaje de 30.8 del Currículo Vitae documentado presentado. Se observa que se ha considerado trabajos en el sector privado en el Área de Contabilidad, en el Área de servicios como específicos, cuando la plaza a laborar es de Auxiliar de Biblioteca, siendo que este cargo no podría ser a fin a los cargos de Auxiliar de Contabilidad, Laboratorio y/o Auxiliar de Publicaciones, porque tiene otras características al puesto al que postula; si presenta como experiencia específica una constancia de trabajo de Auxiliar de Biblioteca a partir del 27-09-2024 contraviniendo así lo dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU.*

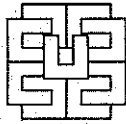
Que, pese a dicha observación con fecha 24 de febrero de 2025, mediante MEMORANDO N° 152-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA el despacho de dirección solicita se proyecte la resolución de contrato de la administrada Castillo Ramos, Nelly Olga en atención a la RDR N° 246-2025.

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, se emite la Resolución Directoral N° 1645-2025, donde se resuelve contratar a la administrada Castillo Ramos, Nelly Olga en la plaza N° 161141314010 de auxiliar de biblioteca.

**Análisis del caso concreto:**

Que, a los servidores Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, se le investigará en sede administrativa por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso q) *"Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, conforme al artículo 40° de la Ley N° 29944, *es decir la Resolución Ministerial N° 287-2019-MINEDU – Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos; Asimismo; se les atribuye haber incurrido en la falta y/o infracción prevista en el artículo 48 de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, lo siguiente: "la transgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal"*.

Que, para el presente proceso administrativo disciplinario se debe tener presente las funciones de los servidores Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, como miembros del Comité de Contratación de la Institución Educativa de personal Administrativo bajo el régimen del D.L. N° 276 de la I.E. Coronel Pedro Portillo Silva se encuentran detalladas en el literal g) del numeral 5.2.1.5<sup>2</sup> de la **Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU**, requisito indispensable para la configuración de la falta imputada y concordante con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad.



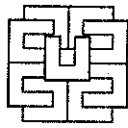
Que, en esa misma línea del párrafo anterior la Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, como miembros del Comité de Contratación de la Institución Educativa de personal Administrativo bajo el régimen del D.L. N° 276 de la I.E. Coronel Pedro Portillo Silva, le correspondía cumplir su función la cual ejecutaron de manera omisiva.

Que, respecto a ello se observa que los servidores presuntos infractores y los otros miembros del comité que integraba, dieron la condición de ganadora a la postulante Nelly Olga Castillo Ramos otorgándole el puntaje de 30.08 a la referida postulante en la evaluación curricular – experiencia específica, pese a que no acreditó cumplir con el perfil del puesto a cuál postulaba, siendo así, en relación con las formalidades de la propuesta evaluada por el Comité, vemos que en las bases expresamente se estipuló.

6-C GRUPO AUXILIAR				
EXPERIENCIA LABORAL	C.2	Experiencia específica (Se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo al que postula o afines en el sector 40 c.2. público y/o privado). - Corresponde 0.50 puntos por cada mes acreditado. - Un mes equivale a 30 días. - No corresponde puntaje por 25 periodos menores a 30 días.	Puntaje máximo 35	30.8 puntaje final

Que, respecto a la documentación presentada por la postulante Castillo Ramos Nelly Olga, se puede advertir del CV haber laborado en:

- **Supermercado Peruanos S.A.** desempeñándose como representante de servicios, esto significa, como empleada que brinda apoyo y asistenta a los clientes ayudando a consultas, encontrando productos, manejando devoluciones. (Julio 2013-Enero 2019)

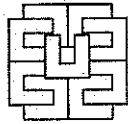


- **Estudio Contable**, desempeñándose como Auxiliar contable, entendiéndose que las funciones son gestión de registros financieros prepara informes y verificando el cumplimiento de los procedimientos contables. (Febrero 2019- Noviembre 2020).
- **Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H** (Diciembre 2020 - Setiembre de 2022) Desempeñándose en el Área de Gestión Institucional-como Asistente Administrativo  
Área de Gestión Pedagógica como Asistente administrativo  
Área de Dirección como Asistente de Órgano de Dirección  
Área de Escalafón  
Área de Trámite Documentario como Asistente en la oficina de tramite documentario
- **Municipalidad Provincial de Huaura** (Enero 2023- Febrero 2023) Desempeñando labores como Secretaria de Relaciones Públicas e Imagen Institucional. dicha oficina se encarga de realizar gestión de comunicación y la proyección de una imagen positiva de la Institución.
- **Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H** (11 de Mayo- 16 de octubre de 2023)Desempeñándose como Técnico Administrativo contable según R.D. N° 3415-2023-R.D. N° 6513-2023. Revisión de libro de caja de las Instituciones Educativas y otros.
- **Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H** (14 de diciembre 2023 - marzo 2024)  
Desempeñándose como Asistente Administrativo Oficina de Planillas, realizaba el Registro de asistencias presentadas Para el descuento por faltas y otros.
- **Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H** (01 julio 23 de setiembre 2024).  
Desempeñándose como Técnico Administrativo en Trámite Documentario - Oficina de Mesa de Partes.
- **Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva**. (25 de setiembre - 31 diciembre 2024) Desempeñándose como Auxiliar de Biblioteca R.D N°5387-2024.

Que, este punto es importante enfatizar, que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, Ley N° 31419), con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil.

Que, en relación a la experiencia laboral específica en la función o materia, debe entenderse que se acredita de la siguiente manera:

- **Experiencia en la función:** Es aquella obtenida en el desarrollo de actividades vinculadas al puesto que se está evaluando.
- **Experiencia en la materia:** Es aquella obtenida en relación a las temáticas vinculadas al puesto que se está evaluando.
- **Experiencia en la función y la materia:** Es aquella obtenida en relación a las actividades y temáticas vinculadas el puesto que se está evaluando.



Que, de la experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer.

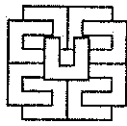
Que, la denominación de Auxiliar, esta categorizado según el grupo ocupacional, pues si bien había laborado como Auxiliar contable y Auxiliar de Biblioteca, no podría tomarse en cuenta la primera experiencia laboral ya que la relación a las actividades y temáticas vinculadas al puesto no son iguales o semejantes, mientras que la primera experiencia esta direccionada al apoyo al contador, encargándose de labores operativas como registrar, analizar e interpretar la información financiera de una organización para asegurar el cumplimiento de las normativas fiscales y otros, en cambio el auxiliar de biblioteca a la atención de los estudiantes en la biblioteca de la institución educativa para complementar los aprendizajes de los estudiantes, por tanto, cada uno tiene, un determinado perfil laboral. No se puede interpretar que los cargos señalados líneas arriba, se encuentran afines, en un mismo perfil laboral. Bajo ese precepto se simplifica que, la ganadora de la plaza de auxiliar de biblioteca, doña Nelly Olga CASTILLO RAMOS, solo acreditó el desempeño como Auxiliar de Biblioteca con la R.D N°5387-2024; en la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva. (25 de setiembre - 31 diciembre 2024). Entendiéndose que, la sumatoria a la experiencia específica laboral, promedio es de tres meses correspondiendo un puntaje menor al de 30.8.

Que, los servidores Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, presuntamente no actuaron con la preocupación, dedicación y responsabilidad esperada al momento de evaluar la información curricular de la postulante que luego fue declarada ganadora de la convocatoria, con lo cual, se ha configurado la presunta falta imputada tras omitir su responsabilidad producto de la deficiente evaluación de la hoja de vida de la postulante Nelly Olga CASTILLO RAMOS.

Que, de igual manera, resulta pertinente tener en cuenta que, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29944, prevé como causal de cese temporal o destitución *"la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente", considerados como graves y muy graves, respectivamente; párrafos que constituyen faltas en sí mismas, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento o infracción de otras disposiciones*"; por lo que, para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma ley, como el *"Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, previsto en el literal q) del mismo artículo.

#### **Norma jurídica presuntamente vulnerada y falta administrativa imputada**

Que, ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la **Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez**, presuntamente habría vulnerado lo previsto en el inciso q), artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; *"Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"*, la cual se subsume a lo contemplado en el artículo 7° numeral 6) Responsabilidad; de la Ley N° 27815, por lo que la *inconducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción, asimismo lo contemplado en el artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, "la transgresión por acción u omisión, de los principios*



*deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal.*

Que, es necesario iniciar el presente PAD con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, cabe precisar que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará en la obligación de realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que es culpable o inocente del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias, según la naturaleza de los hechos investigados; así como también, para proscribir conductas sancionadas no solo en la comunidad educativa sino en nuestra sociedad.

#### **De la sanción que correspondería a la falta imputada**

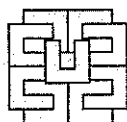
Que, tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a la Lic. Eliana Yulissa Díaz Durand y el Lic. William Fredy López Jiménez, se encuentra tipificada en el inciso q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual se subsume a lo contemplado en el artículo 7° numeral 6) Responsabilidad, de la Ley N° 27815- LCEFP, asimismo lo contemplado en el artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, “la transgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal”; correspondiéndole la sanción de **CESE TEMPORAL** prevista en el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

#### **Del plazo para presentar descargo**

Conforme, lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

#### **Derechos e impedimentos del administrado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.



Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente.

Así también, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Lícitud, establecido en el artículo 248° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

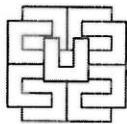
Que, descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la Lic. **ELIANA YULISSA DIAZ DURAND**, por presuntamente haber incumplido su deber como docente tipificada en el inciso q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual se subsume a lo contemplado en el artículo 7° numeral 6) Responsabilidad, de la Ley N° 27815- LCEFP, asimismo lo contemplado en el artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, "la transgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal".

**SEGUNDO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Lic. **WILLIAM FREDY LÓPEZ JIMÉNEZ**, por presuntamente haber incumplido su deber como docente tipificada en el inciso q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, la cual se subsume a lo contemplado en el artículo 7° numeral 6) Responsabilidad, de la Ley N° 27815-



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

LCEFP, asimismo lo contemplado en el artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, “la transgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal”.

**TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES**, a fin que la Lic. **ELIANA YULISSA DIAZ DURAND** y el Lic. **WILLIAM FREDY LÓPEZ JIMÉNEZ** presente su descargo, debiendo contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

**CUARTO: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**QUINTO: DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ**  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA